



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 09 de febrero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se hace necesario realizar corrección de auto de manera oficiosa. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	RAMÓN RENDÓN BENJUMEA e ISIDORA ACOSTA BUELVAS
DEMANDANTES	ROXANA RENDÓN REYES, KAROLL RENDÓN REYES Y RAMIRO RENDÓN CASTAÑO
RADICADO	2022 – 00322

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, en providencia de data 17 de enero de 2023, se rechazó la demanda en razón al factor objetivo de la cuantía.

Sin embargo, en su parte considerativa y resolutive, de manera involuntaria se indicó que había sido rechazada por el factor territorial y se ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, a efectos de que esa célula judicial avocara su conocimiento.

Posteriormente, este Juzgado se percata de tal error, por lo que de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto de fecha 17 de enero de 2023, el cual quedará así:

“JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

(...)

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada, presentada por los señores ROXANA RENDÓN REYES, KAROLL RENDÓN REYES y RAMIRO RENDÓN CASTAÑO, teniendo como causantes a los fenecidos señores RAMÓN RENDÓN BENJUMEA e ISIDORA ACOSTA BUELVAS.

Revisada la demanda, se percata el Despacho que, en el acápite de la cuantía, la apoderada demandante discriminó de forma incorrecta la misma, tasando el valor de los bienes relictos “por encima de los cien (100) salarios mínimos legales vigentes”, siendo que más adelante, en la declaración de los activos a suceder, relaciona como tales los siguientes:

“PARTIDA PRIMERA: Se trata de una posesión de un inmueble baldío ubicado en la ciudad de Planeta Rica Córdoba, barrio San José con nomenclatura urbana carrera 7 No. 1-92, este inmueble ha sido poseído por los causantes desde el año 1970 y hoy se encuentra habitado por la señora NUBIA ESTELA RENDÓN ACOSTA.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$164.490.000).

PARTIDA SEGUNDA: Una microempresa ubicada en la carrera 7 No. 4C-122 Barrio San José, Planeta Rica, Córdoba llamada Miscelánea El Canario, cuya actividad comercial es el comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores). Nota: Esta microempresa está siendo explotada económicamente por la señora NUBIA ESTELA RENDÓN ACOSTA desde la fecha de fallecimiento de la señora ISADORA ACOSTA BUELVAS.

PARTIDA TERCERA: Un CDT, identificado internamente con el número N° 5257855 del banco Bancolombia oficina de Planeta Rica por valor de \$139.400.767 (Ciento treinta y nueve millones cuatrocientos mil setecientos sesenta y siete pesos M/l. o su valor real al momento de salir esta sucesión.”

Conforme a lo anterior, sumando los valores discriminados en la partida primera y tercera (No se incluye la partida segunda al no tener valor aproximado), se genera un monto equivalente a trescientos tres millones ochocientos noventa mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$303.890.767), configurando una cuantía mayor a los ciento cincuenta salarios mínimos legales del año 2022, igual a un monto de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Por tanto, remitiendo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.
3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.
4. **De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.**
5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba**, el cual es el competente para conocer de la misma.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta judicatura, **en razón al factor cuantía**, para encargarse del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la demanda impetrada.

TERCERO: Por secretaria de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba**, a través del correo electrónico: **01prfctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con la finalidad de que la respectiva Judicatura conozca y tramite el presente litigio.

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor los registros informáticos de esta unidad judicial.” (Subraya y negrita las correcciones realizadas).

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, a efectos de que esa Judicatura conozca y tramite este proceso, e infórmese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, sobre la presente providencia.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado 17 de enero de 2023, el cual quedará así:

“JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

(...)

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de sucesión intestada, presentada por los señores ROXANA RENDÓN REYES, KAROLL RENDÓN REYES y RAMIRO RENDÓN CASTAÑO, teniendo como causantes a los fenecidos señores RAMÓN RENDÓN BENJUMEA e ISIDORA ACOSTA BUELVAS.

Revisada la demanda, se percata el Despacho que, en el acápite de la cuantía, la apoderada demandante discriminó de forma incorrecta la misma, tasando el valor de los bienes relictos “por encima de los cien (100) salarios mínimos legales vigentes”, siendo que más adelante, en la declaración de los activos a suceder, relaciona como tales los siguientes:

“PARTIDA PRIMERA: Se trata de una posesión de un inmueble baldío ubicado en la ciudad de Planeta Rica Córdoba, barrio San José con nomenclatura urbana carrera 7 No. 1-92, este inmueble ha sido poseído por los causantes desde el año 1970 y hoy se encuentra habitado por la señora NUBIA ESTELA RENDÓN ACOSTA.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L. (\$164.490.000).

PARTIDA SEGUNDA: Una microempresa ubicada en la carrera 7 No. 4C-122 Barrio San José, Planeta Rica, Córdoba llamada Miscelánea El Canario, cuya actividad comercial es el comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores). Nota: Esta microempresa está siendo explotada económicamente por la señora NUBIA ESTELA RENDÓN ACOSTA desde la fecha de fallecimiento de la señora ISADORA ACOSTA BUELVAS.

PARTIDA TERCERA: Un CDT, identificado internamente con el número N° 5257855 del banco Bancolombia oficina de Planeta Rica por valor de \$139.400.767 (Ciento treinta y nueve millones cuatrocientos mil setecientos sesenta y siete pesos M/l. o su valor real al momento de salir esta sucesión.”

Conforme a lo anterior, sumando los valores discriminados en la partida primera y tercera (No se incluye la partida segunda al no tener valor aproximado), se genera un monto equivalente a trescientos tres millones ochocientos noventa mil setecientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$303.890.767), configurando una cuantía mayor a los ciento cincuenta salarios mínimos legales del año 2022, igual a un monto de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Por tanto, remitiendo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

8. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

9. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.
10. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

11. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

12. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
13. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
14. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Subraya y negrita fuera de texto).

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso que indica: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, este Juzgado rechazará la presente demanda y la remitirá al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba**, el cual es el competente para conocer de la misma.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta judicatura, **en razón al factor cuantía**, para encargarse del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en el ítem motivo del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la demanda impetrada.

TERCERO: Por secretaria de esta unidad judicial, **REMITIR** el presente proceso al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, Córdoba**, a través del correo electrónico: **01prfctoplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con la finalidad de que la respectiva Judicatura conozca y tramite el presente litigio.

CUARTO: Dejar las anotaciones de rigor los registros informáticos de esta unidad judicial.”

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** nuevos oficios corregidos de comunicación, remitiéndolos al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, para que esa Judicatura conozca y tramite este proceso.

TERCERO: INFORMAR sobre la presente providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

CUARTO: CORREGIR las anotaciones de rigor en los registros informáticos de esta unidad judicial, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez